

**Título:** Los sindicatos simplemente inscriptos y la percepción de la cuota sindical a través del empleador como agente de retención

**Autor:** De Diego, Julián A.

**Publicado en:** LA LEY 19/04/2021, 19/04/2021, 3

**Cita Online:** AR/DOC/964/2021

**Sumario:** I. Introducción.— II. El fallo de la Corte sobre cuota sindical.— III. Conclusiones.

[\(\\*\)](#)

## I. Introducción

La Corte Suprema cuenta con importantes antecedentes que propician el marco constitucional de la libertad sindical individual y colectiva, enunciada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional que en el primer párrafo in fine que considera que es un derecho del trabajador acceder a la organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Por ende, la ley 23.551 que propicia el sindicato único con personería gremial reconocida a la entidad más representativa con exclusión de otras entidades, ofrece una serie de normas que a la luz de estos cuestionamientos resultan inconstitucionales.

En materia de libertad sindical de las entidades simplemente inscriptas, la Corte Suprema fijó doctrina, entre otros, en los precedentes "Asociación Trabajadores del Estado c. Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales" (Fallos: 331:2499) [\(1\)](#), "Rossi, Adriana María c. Estado Nacional Armada Argentina s/ Sumarísimo" (Fallos: 332:2715) [\(2\)](#) y "Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad" (Fallos: 336:672).

Estos precedentes, aun cuando versaron sobre la validez de otras disposiciones de la ley 23.551 —las condiciones exigidas para ser designado delegado del personal (Fallos: 331:2499), la tutela sindical (Fallos: 332:2715) y la legitimación procesal de una asociación simplemente inscripta (Fallos: 336:672)—, establecieron principios constitucionales que resultan aplicables al caso bajo análisis [\(3\)](#).

En el caso "Orellano" la Corte Suprema estableció que solo una entidad sindical representativa, sea simplemente inscripta o con personería, la que puede promover la huelga con los alcances del art. 14 bis de la Constitución Nacional, y este derecho es una atribución colectiva de un ente organizado y no puede materializarse por un grupo de trabajadores prescindente de la entidad que los representa en el ámbito colectivo [\(4\)](#).

En el caso "ADEMUS" la Corte Suprema no admitió a una entidad simplemente inscripta para que participe de un convenio colectivo celebrado por un sindicato con personería [\(5\)](#), ya que anular la homologación del convenio ya firmado implicaría desproteger al colectivo alcanzado por esta última [\(6\)](#).

## II. El fallo de la Corte sobre cuota sindical

La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo había confirmado la sentencia de primera instancia que había hecho lugar al amparo deducido por el sindicato Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura (APSAI) con Autopistas del Sol, y había declarado la inconstitucionalidad del artículo 38 de la ley 23.551 de Asociaciones Sindicales, por ser contrario al art. 14 bis de la Constitución Nacional y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En consecuencia, ordenó a Autopistas del Sol S.A. que, en forma inmediata, proceda a retener la cuota sindical por planilla salarial respecto de los afiliados de APSAI y cese en toda obstaculización al accionar gremial de la actora.

La Cámara compartió los argumentos del juez de primera instancia referidos a la supralegalidad del mencionado Convenio 87 de la OIT y al carácter vinculante de las opiniones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de dicha organización. En ese sentido, recordó que los órganos de control y aplicación de la OIT han efectuado reiteradas observaciones al art. 38 de la ley 23.551 —que impone obligaciones en materia de retención de aportes sindicales—, señalando que establece privilegios discriminatorios en favor de las asociaciones con personería gremial.

La Cámara citó también precedentes propios en los cuales ya había sostenido que lo dispuesto en el referido

art. 38 implica un cercenamiento de la libertad sindical y del libre ejercicio de los derechos de los trabajadores, quienes expresamente decidieron optar por determinada entidad, permitiendo sus aportes el desarrollo de las actividades necesarias de la organización gremial.

Cuando llega a la Corte en el caso por vía de recurso extraordinario interpuesto por Autopistas del Sol (7), declaró la inconstitucionalidad del art. 38 de la ley 23.551, en cuanto excluye en forma arbitraria a las asociaciones simplemente inscriptas del régimen de retención de aportes a sus afiliados, lesiona la libertad sindical, en su faz individual y colectiva, por lo que resulta inconstitucional (del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).

Recordemos que a las entidades simplemente inscriptas no se las beneficia con el rol de agente de retención del empleador, figura extraída del derecho fiscal, lo que agiliza garantiza y asegura la recaudación, ya que es el principal el que retiene del salario la cuota sindical, y luego en el plazo legal lo deposita a la orden del sindicato en una cuenta especial de un banco oficial.

El Procurador Fiscal afirma que la extensión de los supuestos de retención de la cuota sindical a las asociaciones de trabajadores simplemente inscriptas no afecta a los empleadores ni les impone una carga excesiva, pues el procedimiento para implementarla respecto de los trabajadores afiliados a los sindicatos simplemente inscriptos es el mismo que utilizan para los trabajadores afiliados al sindicato con personería gremial (del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).

Luego se agrega que el sistema de retención de cuotas sindicales del art. 38 de la ley 23.551 constituye un privilegio para las asociaciones con personería gremial en detrimento de las simplemente inscriptas, que produce una disparidad de trato irrazonable entre los dos tipos de organizaciones (del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).

El régimen de retención de cuotas sindicales, tal como está regulado en el art. 38 de la ley 23.551, reafirma la Corte que menoscaba la libertad sindical de las entidades simplemente inscriptas, pues, al encontrarse con mayores obstáculos para el ingreso de las cuotas, ven limitadas su sostenibilidad y capacidad de acción y, con ello, sus posibilidades de representar a los trabajadores y de sumar nuevos afiliados que les permitan, eventualmente, disputar la personería gremial (del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).

La exclusión de los sindicatos simplemente inscriptos del régimen de retención de cuotas sindicales previsto en el art. 38 de la ley 23.551, configura una injerencia del Estado que reduce injustificadamente la capacidad de estas entidades de desarrollar funciones propias relativas a la promoción, ejercicio, defensa, fomento y protección de intereses legítimos de orden gremial (del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).

La Corte volvió a reproducir al igual que en sus precedentes, lo expuesto por el Comité de Libertad Sindical puntualizó: "de manera general, la posibilidad para un gobierno de conceder una ventaja a una organización determinada, o de retirársela para beneficiar a otra, entraña el riesgo, aunque no sea esa su intención, de acabar por favorecer o desfavorecer a un sindicato frente a otros, cometiendo un acto de discriminación que puede ser arbitraria, discrecional y originado en favoritismos personales o sectoriales.

"Es más, favoreciendo o desfavoreciendo a determinada organización frente a otras, los gobiernos pueden influir en la decisión de los trabajadores cuando elijan una organización para afiliarse, ya que es indudable que estos últimos se sentirán inclinados a afiliarse al sindicato más apto para servirlos, mientras que por motivos de orden profesional, confesional, político u otro, sus preferencias los hubieran llevado a afiliarse a otra organización" (consid. 8º, en sentido análogo "Rossi", considerando 5º, y dictamen de esta Procuración General de la Nación en CS, 5399/20141RH1 "Asoc. Pers. Municipal Las Colonias c/ Fed. Sind. Trab. Munic. FESTRAM y otros s/acción de amparo, 04/11/2016).

Por su parte, el Convenio 87 de la OIT, denominado "Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación" (aprobado por ley 14.932 y ratificado el 18/01/1960), de jerarquía constitucional en virtud de su inclusión en el art. 8.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 22.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce a los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones (art. 2).

Estipula también que estas organizaciones tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente sus representantes, organizar su administración y actividades y formular su programa de acción, e impone a las autoridades públicas el deber de abstenerse de toda intervención que tienda a limitar estos derechos o a entorpecer su ejercicio legal (art. 3). Además, el art. 8, inc. 2, sostiene que "La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio" y el artículo 11 dispone el deber de los Estados de "adoptar las medidas necesarias y apropiadas para preservar el ejercicio del derecho de sindicación".

En el caso "ATE" (Fallos: 331:2499) la Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó que quienes están bajo la protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen no solo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo, sino que, además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad (considerando 6º), y señaló que "la afiliación libre y consciente no puede verse herida con supuestas razones de interés sindical y bien común". Expresó también que la libertad sindical "tiene el propósito de que los sindicatos puedan realizar sus actividades sin obstáculos o limitaciones del Estado que reduzcan, injustificadamente, las funciones que les son propias, esto es, la promoción, ejercicio, defensa, fomento y protección de los intereses legítimos de orden gremial" (considerando 7º).

A la luz de estos principios constitucionales, entiendo que la exclusión de los sindicatos simplemente inscriptos del régimen de retención de cuotas sindicales previsto en el art. 38 de la ley 23.551 configura una injerencia del Estado que reduce injustificadamente la capacidad de estas entidades de desarrollar funciones propias relativas a la promoción, ejercicio, defensa, fomento y protección de intereses legítimos de orden gremial.

En efecto, los aportes de los afiliados a una organización sindical, que integran su patrimonio (art. 37 de ley 23.551), "son un medio esencial para la defensa de sus intereses profesionales", en tanto resulta la fuente de financiamiento que contribuye a sostener en el plano económico las actividades del sindicato. En tal sentido se ha expresado: "La autonomía e independencia financiera de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, al igual que la protección de sus fondos y bienes, constituyen elementos esenciales del derecho a organizar libremente su administración" (OIT, "Dar un rostro humano a la globalización", 101 a Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, 2012, ILC.101/III/101B, párr. 109).

Cabe remarcar que, para los sindicatos de reciente fundación, las cuotas sociales aportadas por los afiliados son casi siempre su fuente principal de ingresos. En este orden de ideas, la adecuada canalización de los aportes resulta determinante para que las organizaciones de trabajadores desplieguen regularmente su gestión y su actividad gremial, y por ello el derecho colectivo del trabajo instrumenta formas promocionales o preferenciales de recaudación, tendientes a asegurar su puntual y efectiva percepción, evitando que la concreción de los pagos quede librada exclusivamente a la iniciativa de los asociados.

Al mismo tiempo, el ágil acceso a los recursos presupuestarios fortalece la autonomía del sindicato frente al Estado y al sector empresario. De allí que resulte inocuo proclamar la autonomía de las entidades gremiales para fijar su programa de acción y su estrategia con miras al cumplimiento de sus fines, si no se les asegura al mismo tiempo la disponibilidad de los medios económicos indispensables para su funcionamiento y su actividad externa.

Bajo este prisma, el régimen de retención de cuotas sindicales, tal como está regulado en el cuestionado art. 38, menoscaba la libertad sindical de las entidades simplemente inscriptas, pues al encontrarse con mayores obstáculos para el ingreso de las cuotas, ven limitadas su sostenibilidad y capacidad de acción y, con ello, sus posibilidades de representar a los trabajadores y de sumar nuevos afiliados que les permitan, eventualmente, disputar la personería gremial.

Además, desde otra perspectiva, este régimen de retención de cuotas puede influir de forma indebida en la decisión de los trabajadores de afiliarse a una determinada asociación sindical, pues la facilidad que brinda el descuento automático de los aportes favorece la opción en favor de aquellas asociaciones que cuentan con esa prerrogativa, más allá de su ideario político y gremial. Es decir, el mecanismo de cobro fijado en la ley puede operar en la práctica como un incentivo o desincentivo para la afiliación, que afecta la libre elección por el

trabajador del sindicato al que desee asociarse.

A su vez, el sistema de retención de cuotas sindicales del art. 38 constituye un privilegio para las asociaciones con personería gremial en detrimento de las simplemente inscriptas, que produce una disparidad de trato irrazonable entre los dos tipos de organizaciones.

En primer lugar, no se logró acreditar la existencia de un interés público imperioso que resulte necesario resguardar y justifique, en consecuencia, la exclusión de las asociaciones simplemente inscriptas de un medio esencial para la defensa de sus intereses gremiales.

En segundo lugar, el privilegio legal no es de aquellos que pueden otorgarse a las organizaciones más representativas en tanto no se vincula con su prioridad de representación en las negociaciones colectivas, en la consulta por las autoridades o en la designación de delegados ante organismos internacionales, únicas prerrogativas admitidas en el Convenio 87 de la OIT, según lo ha sostenido esa Corte Suprema.

Al respecto, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (CEACR) —cuyos criterios han sido tenidos en cuenta por el máximo tribunal federal para interpretar el alcance de los convenios vigentes en nuestro país— (Fallos: 331:2499, considerando 8º; Fallos: 332:2715, considerando 6º; Fallos: 336:672, considerando 4º) se ha pronunciado ya sobre la materia puesta en tela de juicio en las presentes actuaciones. En particular, manifestó que el art. 38 de la ley 23.551, que solo permite a las asociaciones con personería gremial la retención en nómina de las cuotas sindicales, otorga un privilegio que perjudica y discrimina indebidamente a las organizaciones simplemente inscriptas (observación "Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura APSAI el Autopistas del Sol S.A. si amparo" adoptada en 2010, Publicación: 100º reunión CIT (2011); observación adoptada en 2011, Publicación: 101º reunión CIT (2012); observación adoptada en 2012, Publicación: 102º reunión CIT (2013), entre otras, en sentido similar CLS, Caso 2878 (El Salvador), Informe definitivo 365, 2012, Caso 3095 (Túnez), Informe provisional 378, junio 2016).

Por último, estimo que la extensión de los supuestos de retención de la cuota sindical que se deriva de la postura que aquí propicio, no afecta a los empleadores ni les impone una carga excesiva, pues el procedimiento para implementarla respecto de los trabajadores afiliados a los sindicatos simplemente inscriptos es el mismo que utilizan para los trabajadores afiliados al sindicato con personería gremial.

En consecuencia, a mi entender el art. 38 de la ley 23.551, en cuanto excluye en forma arbitraria a las asociaciones simplemente inscriptas del régimen de retención de aportes a sus afiliados, lesiona la libertad sindical, en su faz individual y colectiva, por lo que resulta inconstitucional.

### III. Conclusiones

Se mantiene la orientación de la Corte Suprema en el sentido de que prevalece el art. 14 bis de la Constitución Nacional en tanto el trabajador tiene derecho a constituir sindicatos libres y democráticos con el único requisito de la inscripción en un registro especial.

Por ende, la diferenciación con el sindicato con personería, a pesar de que aquella se otorga a la entidad más representativa, lesiona el derecho sindical individual y colectivo, y, por ende, deviene inconstitucional.

Salvo el derecho a negociar los convenios colectivos, en forma gradual la Corte Suprema va declarando la inconstitucionalidad de las normas que diferencia y discrimina según los fundamentos vertidos en los casos específicos, lesionando el principio de igualdad en igualdad de circunstancias.

Para que el empleador actúe como agente de retención el sindicato simplemente inscripto deberá acreditar su representatividad; y el trabajador deberá manifestar voluntariamente su afiliación y el requerimiento de que el principal formalice la retención y la deposite a la orden del sindicato en la cuenta especial de un banco oficial.

(\*) Asesor de empresas y de cámaras empresarias, es abogado, Doctor en Ciencias Jurídicas, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Facultad de Derecho y de la Facultad de Ciencias Económicas y Director del Posgrado en Conducción de RR.HH. de la Escuela de Negocios de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Es Académico de Número de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.

(1) CS, "Asociación Trabajadores del Estado c. Ministerio de Trabajo", 11/11/2008, LA LEY 14/11/2008, 3,

con nota de ETALA, Carlos Alberto, "El impacto del fallo ATE", AR/DOC/3191/2008; RAMÍREZ, Luis E., "El impacto del fallo ATE", AR/DOC/3193/2008; RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge "El impacto del fallo ATE", AR/DOC/3195/2008; AQUINO, Marcelo G., "El impacto del fallo ATE", AR/DOC/3194/2008; ETALA (h.), Juan José, "El impacto del fallo ATE", AR/DOC/3196/2008; MEGUIRA, Horacio David, "El impacto del fallo ATE", AR/DOC/3192/2008; RECALDE, Héctor P., "El recientemente sentenciado fallo de la CSJN en el caso "ATE", AR/DOC/3185/2008; D'ARGENIO, Inés A., "Hacia el desplazamiento del acto administrativo como productor de situaciones jurídicas de privilegio", AR/DOC/414/2009; LUQUE, Carlos D., "La libertad sindical", AR/DOC/1188/2009: El art. 41, inc. a, de la ley 23.551 (Adla, XLVIII-B, 1408) viola el derecho a la libertad de asociación sindical amparado tanto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional como por las normas de raigambre internacional —art. 75, inc. 22, Ley Fundamental—, en la medida en que exige que los delegados del personal y los integrantes de las comisiones internas y organismos similares previstos en su artículo 40, deban estar afiliados a la respectiva asociación sindical con personería gremial y ser elegidos en comicios convocados por esta.

(2) CS, "Rossi, Adriana M. c. Estado Nacional - Armada Argentina s/ sumarísimo", 09/12/2009, 4/68939: Ref.: Sindicato. Derecho a la organización sindical libre y democrática. Al denegar una garantía expresamente reconocida por la Constitución a un gremio para asegurar la exclusividad de otro se ha ocasionado un severo agravio al principio que asegura el derecho a una organización sindical libre y democrática, por lo que cabe concluir que la preexistencia de un sindicato con personería gremial de primer grado en el ámbito laboral donde se desempeñan los trabajadores de la actividad que la federación de la cual la actora es miembro también representa, no puede constituir un motivo válido en términos constitucionales para privar de la protección especial establecida en el art. 52 de la ley 23.551 a una de sus dirigentes (voto de la Dra. Carmen M. Argibay). SJA 10/03/2010, 20100149: Al limitar a los representantes gremiales de los sindicatos con personería gremial los alcances de la protección prevista en su art. 52, la ley 23.551, reglamentaria de la libertad sindical constitucionalmente reconocida, se ha violentado, de manera tan patente como injustificada, la esfera en que el legislador puede válidamente dispensar determinados privilegios a las asociaciones más representativas (Con nota de AMESTOY, Gustavo, LA LEY, 2010-A, 208 con nota de MEGUIRA, Horacio D., DT 2010 (enero), 61 con nota de ETALA (h.), Juan José, DJ, 27/01/2010, 145; DT, 2010 (feb.), 248; IMP, 2010-4, 266; ED 237-229; LA LEY, 2010-C, 450, con nota de DE DIEGO, Julián A., AR/JUR/45472/2009: Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 52 de la ley 23.551, en la medida en que excluye a la actora del goce de la tutela otorgada por este último a los representantes de asociaciones con personería gremial, por ser representante —presidenta— de una asociación sindical, la cual, no obstante comprender en su ámbito a la relación de trabajo de dicha representante, tiene el carácter de simplemente inscripta y existe otro sindicato con personería gremial en ese ámbito.

(3) CS, "Asociación de Trabajadores del Estado", 18/06/2013, LA LEY 03/07/2013, con nota de AMBESI, Leonardo J., "Un nuevo caso 'ATE' para el modelo sindical argentino", AR/DOC/2471/2013; MEGUIRA, Horacio David, "El sistema de representación sindical y el derecho a percibir un salario justo", AR/DOC/2470/2013; RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge, "ATE II", AR/DOC/2537/2013; DE DIEGO, Julián A., "El modelo sindical y la ley 23.551", AR/DOC/2519/2013.

(4) CS, "Orellano, Francisco Daniel c. Correo Oficial de la República Argentina SA s/ juicio sumarísimo", 07/06/2016, LA LEY, 2016-D, 266, con nota de RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge, "La titularidad del derecho a huelga", AR/DOC/1783/2016; MUGNOLO, Juan Pablo, "Titularidad, sindicato y gremio", AR/DOC/1956/2016; CAMPOS, Luis - MEGUIRA, Horacio D., "De los derechos humanos a los derechos corporativos: el derecho de huelga", AR/DOC/1970/2016; GELLI, María Angélica, "La huelga y el derecho a la huelga (a propósito del caso "Orellano")", AR/DOC/1954/2016: La titularidad del derecho a declarar una huelga pertenece a un colectivo de trabajadores organizados en función de intereses comunes —los "gremios"—, no al trabajador en forma individual ni a cualquier grupo de trabajadores, ello desde una perspectiva de examen integral del texto del art. 14 bis de la Constitución Nacional, donde ese derecho se inserta en el segundo bloque que contiene el catálogo de los derechos reconocidos a las entidades gremiales, y que lo hace inmediatamente después de la disposición final del primer bloque que reconoce el derecho de sindicación de los trabajadores.

(5) DE DIEGO, Julián A., "La potestad del sindicato con simple inscripción de negociar un convenio

colectivo", LA LEY 05/11/2020, 1, AR/DOC/3446/2020.

(6) CS, "Ademus y otros c. Municipalidad de la Ciudad de Salta - y otro s/ amparo sindical", 03/09/2020, AR/JUR/34907/2020: 1 - Se deja sin efecto la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 31, inc. a), de la ley 23.551, sin advertir que no era esa la norma que regía específicamente el caso y proporcionando fundamentos que exhiben una notoria distorsión de la doctrina constitucional establecida por la Corte Suprema en la materia. En el caso, se impugnó la constitucionalidad de una resolución ministerial (2061/2014) que homologó el CCT aplicable al personal de la Municipalidad de Salta (1413/2014 "E") por cuanto en la celebración de este acuerdo no se les dio participación a los sindicatos simplemente inscriptos del sector. 2 - La prerrogativa de los sindicatos con personería gremial para "intervenir en las negociaciones colectivas" no está reglada en el art. 31, inc. a), de la ley 23.551, como afirmó el a quo, sino específica y concretamente en el inc. c de ese artículo. Respecto a este puntual precepto la Cámara no efectuó ninguna objeción; en efecto, en ningún tramo de su pronunciamiento, lo examinó a fin de discernir si resultaba o no compatible con la Norma Fundamental. En esas condiciones, la línea argumental sobre la que se asienta la conclusión del fallo está claramente desprovista de sustento, pues no ha sido desarrollada en torno al texto legal que rige el caso. 3 - Las observaciones y recomendaciones formuladas por los organismos de consulta de la OIT en las que la Corte Suprema ha asentado su doctrina constitucional dan una inequívoca respuesta a la situación suscitada en el caso. El art. 31, inc. c), de la ley 23.551, que reconoce a los sindicatos más representativos —esto es, los que cuentan con personería gremial— una prioridad en la negociación colectiva no resulta constitucionalmente objetable. La misma regla, contenida en el art. 1º de la ley 14.250 de CCT (texto vigente), mantiene, pues, toda su eficacia como acertadamente ha observado la recurrente en términos que el a quo desechó con erróneo fundamento. En consecuencia, la concertación del CCT 1413/2014 "E" solo con el sindicato con personería gremial no merece reproche alguno por lo que carece de sustento la objeción constitucional formulada por la cámara respecto de la res. 2061/2014 que lo homologó. 4 - Un modelo sindical libre es, desde la perspectiva del trabajador, aquel que le ofrece la posibilidad de pertenecer a uno, a más de uno o a ningún sindicato, no quedando el derecho a trabajar supeditado a una afiliación gremial; desde la perspectiva institucional es un modelo que desalienta la concentración y el monopolio (del voto en disidencia del Dr. Rosatti). 5. - Un modelo sindical democrático es el que se organiza sobre la base de la representatividad de sus administradores, la activa participación de los afiliados y el pluralismo, lo que involucra la integración de la/las minoría (s) en la toma de decisiones (del voto en disidencia del Dr. Rosatti). 6 - Un modelo sindical desburocratizado es aquel que reconoce los derechos gremiales constitucionales a las organizaciones de trabajadores —en tanto entidades llamadas a coadyuvar en la promoción del bienestar general— "por la simple inscripción en un registro especial" (art. 14 bis, párr. 1º), requisito que se cumple con la registración prevista en la ley 23.551 (del voto en disidencia del Dr. Rosatti). 7 - El régimen legal infraconstitucional no puede retacear tales derechos justificándolo "en la mayor representatividad" del sindicato con personería gremial. En el ámbito de la negociación para celebrar convenios colectivos, la "mayor representatividad" de un sindicato debe expresarse en la composición cuantitativa de la mesa paritaria, sin que ello autorice a excluir a los sindicatos menos representativos. De lo contrario se estaría desvirtuando —ministerio legis— el perfil democrático que la Constitución explicita en el art. 14 bis no solo en referencia a la organización interna de los gremios sino también a la relación intergremial (del voto en disidencia del Dr. Rosatti).

(7) CS, "Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura APSAI c. Autopistas del Sol S.A. s/ acción de amparo", 04/03/2021, AR/JUR/1204/2021. El art. 38 de la ley 23.551, en cuanto excluye en forma arbitraria a las asociaciones simplemente inscriptas del régimen de retención de aportes a sus afiliados, lesiona la libertad sindical, en su faz individual y colectiva, por lo que resulta inconstitucional.